



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

LEY N° 1795 (Original 517)

Fuente: Recopilación General de Leyes, compilación ordenada de las leyes de la Provincia de Salta y sus decretos reglamentarios (Documentos compilados y anotados por el Dr. RAÚL FIORE MOULÉS, complementarios de la colección de Gavino Ojeda)

Requisitos que deben llenar las personas que se dediquen a la explotación de maderas

Salta, Octubre 15 de 1938.

Por cuanto:

El Senado y la Cámara de Diputados de la provincia de Salta, sancionan con fuerza de LEY

Artículo 1º.- Todo obrajero que desee realizar explotación de maderas, deberá previamente a su iniciación, comunicar por escrito a la Comisaría o Sub-Comisaría de Policía más próxima al lugar en donde realizará la explotación: a) El nombre del propietario de los terrenos en que se encuentren los montes a explotarse; y b) Los límites de los mismos, dentro de los cuales circunscribirá la explotación.

Art. 2º.- Los Comisarios y Sub-Comisarios de Policía ante quienes se radique la declaración exigida por el artículo 1º de esta ley, conservarán en su poder copia de la misma a los efectos de la inspección y contralor necesarios, remitiendo el original por intermedio de Jefatura de Policía, al Ministerio de Hacienda, Obras Públicas y Fomento, con el fin de que la Dirección General de Obras Públicas –Sección Topografía- tome debido conocimiento de esas declaraciones en cuanto ellas pudieran afectar los intereses fiscales.

Art. 3º.- La omisión de parte de los obrajeros de madera, de los requisitos preceptuados en los artículos 1º y 2º determinará la inmediata suspensión de los trabajos.

Art. 4º.- Comuníquese, etc.

Dada en la Sala de Sesiones Honorable Legislatura a veintiocho días del mes de Setiembre del año mil novecientos treinta y ocho.

ALBERTO B. ROVALETTI – Marcos E. Alsina – Adolfo Araoz – D. Patrón Urriburu

Y CONSIDERANDO:

Que ha vencido a la fecha el término fijado por el artículo 98 de la Constitución que determina la promulgación automática;

Por tanto:

**EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA
DECRETA**

Artículo 1º.- Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro de Leyes y archívese.

LUIS PATRÓN COSTAS – Carlos Gómez Rincón



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

DEROGADA

